



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095105 DEL 23-08-2019**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59388**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **CARIME MENDOZA LARA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: “Se solicita la exclusión debido a que la certificación de experiencia relacionada aportada está incompleta. No tiene firma. Y las demás aportadas no tienen las funciones relacionadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CARIME MENDOZA LARA**, el contenido del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **CARIME MENDOZA LARA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000738972 y 20196000743082 del 8 y 12 de agosto de 2019 respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin y argumentado lo siguiente:

*“(...)”*

*1. En primera medida, el tiempo de servicio laborado entre el 24 de enero del 2008 al 20 de noviembre de 2009, como Inspectora Central de Policía para el Municipio de Pijiño del Carmen (Magdalena) y que se encuentra certificado por el Secretario General y de Gobierno, fue validada como requisito mínimo (ver pantallazo SIMO) para ser admitida dentro de la convocatoria como concursante para la vacante OPEC 59388 cargo instructor código 3010, grado 1, dando la certeza, y generando una expectativa legítima, de que el documento (certificación laboral) se encontraba cargado en su totalidad, en la plataforma del aplicativo SIMO ya que consta de 3 hojas donde se especifica tiempo laborado, funciones del cargo y forma, lo que no explica porque a la hora de cargar el documento solo se refleja la primera hoja, dejando entrever fallas técnicas en el aplicativo SIMO por lo que no se pudieron cargar las tres hojas de las que consta la certificación en su totalidad.*

*2. Por otro lado, y respecto de la certificación expedida por el Instituto Pedagógico de Gaira, la cual señala que ocupe el cargo de docente en el área de Constitución Política y Democracia, desde el 07 de febrero de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2014, en la que adquiri aproximadamente 44 semanas de experiencia en docencia, en la que si bien es cierto no se relaciona las funciones del cargo según lo estipulado por el artículo 2.2.3.8 del decreto 1083 del 2015, el mismo presenta una excepción de conformidad con el literal c del artículo 18 del acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el cual reza:*

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, SALVO QUE LA LEY LAS ESTABLEZCA.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

***“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”*** (Negrilla, subrayado y resaltado fuera de texto).

*3. En lo que concierne a la certificación como Inspectora Central de Policía desde el 10 de agosto de 2004 hasta el 15 de mayo de 2005, 9 meses de experiencia laboral, igual que la anterior no posee las funciones del cargo, estas funciones se encuentran establecidas en el Código de Policía artículo 206 de la ley 1801 del 2016 (y continua), (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **CARIME MENDOZA LARA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59388** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59388.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59388**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisito de estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

**Requisito de experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

### Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En atención a las pretensiones esgrimidas por la señora **MENDOZA LARA** en los escritos de defensa y contracción con radicados bajo números 20196000738972 y 20196000743082 del 8 y 12 de agosto de 2019 respectivamente, la CNSC procede a manifestar frente a cada punto lo siguiente:

Respecto al numeral 1º del escrito de defensa y contradicción, debe señalarse que las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fueron establecidas el 24 de julio de 2017 a través del acuerdo No. 20171000000116, norma que en el numeral 4 del artículo 14, prevé:

*"(...)  
VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...)"* (Marcación intencional)

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 señala:

*"(...)  
Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"* (Marcación intencional)

Conforme lo anterior, tenemos que una vez preinscrita la aspirante, recaía en ella el deber de verificar la documentación cargada en el aplicativo SIMO para concursar por el empleo con código OPEC No. 59388, y así, comprobar que cada una de las certificaciones correspondiera a la información que efectivamente esperaba aportar al proceso de selección, identificando en la misma, el cumplimiento de los parámetros de forma y contenido definidos en los artículos 18 y 19 del precitado acuerdo, so pena de verse inmersa en la situación descrita en el parágrafo primero del artículo 19, que establece:

*"(...)  
Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (...)"* (Marcación intencional)

Tenemos entonces que, previo a oficializar la inscripción, la aspirante pudo constatar la documentación cargada, y de ser el caso, modificarla, al encontrarla incompleta o no ajustada a los parámetros fijados en el acuerdo de convocatoria para su verificación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de constancia No. 53888 expedida por la Oficina Asesora de Informática comprobó que el aplicativo SIMO en las fechas definidas para la adquisición de derechos de participación funcionó correctamente, permitiendo el cargue oportuno y completo de la documentación a los aspirantes.

Respecto de la manifestación comprendida en el numeral segundo, debe referirse que la solicitud de exclusión de una parte, versa sobre la carencia de funciones en las certificaciones a través de las cuales se pretende acreditar la experiencia solicitada por el empleo con código OPEC No. 59388, por lo que no es necesario controvertir el argumento que de forma acertada es presentado en los escritos de defensa y contradicción.

No obstante, si bien la observación anotada por la aspirante comulga con los parámetros que van a integrar el presente análisis, en la medida que las funciones descritas en el artículo 206 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016<sup>1</sup> efectivamente están relacionadas con el ejercicio de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO", el certificado expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA correspondiente al período del 10 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2005 en el cargo de INSPECTORA CENTRAL, no permite acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo No. 59388.

Lo anterior, como quiera que el certificado, únicamente da cuenta de un período de nueve (9) meses y cinco (5) días de experiencia.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Aunado a lo expuesto, tenemos que el certificado laboral expedido por el MUNICIPIO PIJIÑO DEL CARMEN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que refiere la vinculación de la aspirante en el cargo de INSPECTORA DE POLICÍA, desde el 24 de enero de 2008 al 20 de noviembre de 2009, no cumple con los parámetros de autenticidad documental que son predicados en el territorio nacional.

A efectos demostrativos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564<sup>2</sup> del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:

*"(...)  
ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)" (Marcación intencional)*

De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero **nunca el documento**, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.

Finalmente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 20° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, para referir la improcedencia de admitir documentos con posterioridad a la fecha de inscripciones en el proceso de selección como pretende la aspirante, consagró:

*"(...)  
**No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)**" (Marcación intencional)*

Por lo que el adjunto allegado en el escrito de defensa y contradicción, es adicional a la documentación inicialmente reportada por la aspirante al momento de realizar su proceso de inscripción en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a través de la aplicación "SIMO"; por lo que no será valorado al momento de verificar, en el marco de la presente actuación administrativa, el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados laborales cargados en oportunidad por la señora **CARIME MENDOZA LARA** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59388**, denominado **Instructor, Grado 1**, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION
<b>Requisito de estudio:</b> Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)  <b>Requisito de experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia	a) Acta de grado como abogada conferida por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo el 25 de marzo de 2004.	a) El acta de grado habilita la acreditación de los requisitos del empleo con código OPEC No. 59388 fijados en la alternativa transcrita.
	b) Certificado laboral expedido por el INSTITUTO pedagógico DE GAIRA el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de Docente en el área de Democracia y Constitución Política, desde el 07 de febrero de 2011 al 14 de noviembre de 2014.  <b>Certifica un total de cuarenta y cinco (45) meses y siete (7) días de experiencia docente.</b>	b) El certificado permite dar cumplimiento al requisito de experiencia docente fijado por empleo con código OPEC No. 59388.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION
relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.	c) Certificado laboral expedido por el MUNICIPIO PIJIÑO DEL CARMEN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de INSPECTORA CENTRAL, desde el 10 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2005.	c) El certificado permite acreditar nueve (9) meses y cinco (5) días de experiencia relacionada al ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.
<b>Alternativa de estudio:</b> Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)	d) Certificado laboral expedido por el MUNICIPIO PIJIÑO DEL CARMEN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de INSPECTORA DE POLICIA, desde el 24 de enero de 2008 al 20 de noviembre de 2009.  <b>Nota: La certificación no contiene la firma de quien suscribe el documento ni fecha de expedición.</b>	d) El certificado no es válido en el proceso de selección para acreditar requisitos mínimos, por no contener la firma de quien suscribe el documento y la fecha de expedición.
<b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.	e) Certificado laboral expedido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COOPERATIVA "EL ROSARIO" DE GAIRA el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de ASESORA JURÍDICA, desde el 09 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010.  f) Certificado expedido por COOTRAUDEA, que da cuenta de la vinculación de la aspirante mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Asesora Jurídica, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 y el 30 de mayo de 2011.	e-f) Las certificaciones no permiten acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, como quiera que no comprenden relación de funciones y de la denominación de los cargos ocupados por la aspirante, no es posible establecer la ejecución de actividades análogas a las previstas por el empleo de nivel Instructor, Código 3010, Grado 1, con código OPEC No. 59388.

De lo anterior se desprende que la señora **CARIME MENDOZA LARA** no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59388**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **CARIME MENDOZA LARA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **CARIME MENDOZA LARA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **CARIME MENDOZA LARA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [camela51@hotmail.com](mailto:camela51@hotmail.com)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisionepersonal@sena.edu.co](mailto:comisionepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián V.   
Revisó: Miguel F. Ardila 